

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0785-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00215-00

Accionante: JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS C.C. # 1.235.244.470

Accionado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que el señor DANIEL PIEDRAHITA CACAIS en su condición de Abogado no cuenta con poder otorgado por el actor y que el señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTÉS, se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, en el patio 10 y no en la dirección que figura en el acápite de notificaciones del escrito tutelar (Dirección: Mza. 8 casa 2 conjunto cerrado Rincón de las Margaritas Uno Villavicencio Teléfono: 318 3413497 Email: cuentamehaber22@yahoo.com Villavicencio Meta); en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará que éste sea notificado por intermedio del establecimiento penitenciario de Cúcuta a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus

veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, notificación interno(a), so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al DIRECTOR Y A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, NUEVA EPS y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

- **OFICIAR** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Si el señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES C.C. # 1.235.244.470, directamente o por intermedio de otra persona o de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER, le han solicitado la verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del cambio de medida de detención preventiva a detención domicilia contemplada en el Decreto Legislativo 546/2020, en caso afirmativo, informar cuál fue el trámite dado a dicha petición, cuál fue la respuesta dada y si fue remitido por parte de esa entidad los documentos (cartilla biográfica, hoja vida, antecedentes judiciales, historia clínica y certificados médicos), a alguna entidad y/o al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para la asignación del Juez de Control de garantías y/o Juez que conoce del caso para lo de su cargo, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** al JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen si presentó directamente ante el DIRECTOR del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, petición alguna solicitando la verificación preliminar del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del cambio de medida de detención preventiva a detención domicilia, contemplada en el Decreto Legislativo 546/2020, en caso afirmativo, informar cuál fue la respuesta recibida, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor JOSÉ GIOVANNI GUERRERO CORTES C.C. # 1.235.244.47 y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-215-notificación interno, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

7 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**403412dc52db4085dfa39d3b6a36e8e6b220c29b7f1e7d9a5c9ced0fa44
0f8c1**

Documento generado en 11/08/2020 10:34:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 780

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

| | |
|-----------|--|
| Proceso | SUCESIÓN |
| Radicado | 54001-31-60-003-2016-00402-00 |
| Herederos | GLORIA LUCÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y OTROS Andres2431@gmail.com |
| Causante | MARIA ALIX FERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ |

El pasado 28 de julio, a través del correo electrónico andres2431@gmail.com, la señora GLORIA LUCIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, solicitó al despacho se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para aclarar que el área correcta del inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-46216, es 81.33 metros cuadrados y no la consignada en el trabajo de partición y adjudicación.

Explicó la heredera peticionaria, que siguiendo los pasos sugeridos por este despacho en el auto #664 de fecha 30 de junio del corriente año, logró comprobar que realmente el área correcta es 81.33 metros cuadrados y que el error se originó en la Escritura Pública #708 de febrero 18 de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se protocolizó la compra que hiciera la causante de dicho bien.

Agregó que la solicitud la hace con fundamento en la asesoría que le hicieron en la oficina jurídica de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA; que el área de 81.33 metros cuadrados se puede apreciar en la Escritura Pública #2070 de diciembre 22 de 1.965 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y en el respectivo certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # 260-46216.

Para acreditar lo afirmado con anterioridad, la peticionaria remitió copia virtual de la Escritura Pública #2070 de diciembre 22 de 1.965 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria # 260-46216.

Para resolver esta solicitud se analiza lo dispuesto por este despacho en el auto #664 de fecha 30 de junio del corriente año, encontrando que a la señora GLORIA LUCÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ se le explicó con detalle cual es el **trámite legal** para corregir el error que no le ha permitido la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-46216, el cual al texto dice así:

“B) En cuanto al área del inmueble:

En el trabajo de partición se registró el área del inmueble (81.44 mts²) de conformidad con lo consignado en la Escritura Pública #708 de 1.994, documento mediante el cual la causante compró el inmueble. Lo que indica que no hay error que el juzgado pueda ordenar que se corrija.

Luego entonces, como el área es diferente en el folio de matrícula inmobiliaria (81.33 mts²), les corresponde a los herederos adjudicatarios solicitar ante el INSTITUTO

GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC la respectiva certificación de área para determinar cuál es la verdadera área del inmueble.

Ahora, si el error del área está en la ESCRITURA PÚBLICA, los interesados podrán aclarar este dato ante la Notaría. Hecho este trámite notarial, los herederos podrán solicitar al juzgado que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aclarando en este sentido el trabajo de partición.

Pero si el error está en el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, entonces el trámite podrán hacerlo ante dicha entidad para que profiera el respectivo acto administrativo que corrija dicho error.”

Pues bien, es bueno aclarar que el trabajo de partición y adjudicación se efectuó con apoyo en los documentos que prueban la titularidad de la propiedad de la causante sobre los bienes que conforman la masa sucesoral, de donde se deduce que son los datos contenidos en la Escritura Publica # 708 la que se debe tomar en cuenta para todo lo relacionado con el inmueble con M.I. #260-46216, no las anteriores, por esta razón, lo correcto es corregir ante la NOTARÍA SEGUNDA dicho yerro.

Se repite, el error está en la ESCRITURA PÚBLICA #708 no en el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN. Una vez corregido el error, el juzgado si podrá acceder a ordenar lo pertinente.

En consecuencia, sin más consideraciones, el juzgado no accederá a la solicitud de la señora GLORIA LUCÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, y le reiterará lo dispuesto en el auto #664 de fecha 30 de junio del corriente año, en cuanto al trámite legal para solucionar el problema del error en cuanto al área del inmueble con matrícula inmobiliaria #260-46216.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-NO ACCEDER a la solicitud elevada el pasado 28 de julio por la señora GLORIA LUCIA HERNANDEZ FERNANDEZ, por lo expuesto.

2-REITERAR lo dispuesto en el auto #664 de fecha 30 de junio del corriente año, en cuanto al trámite legal para solucionar el problema del error en cuanto al área del inmueble con matrícula inmobiliaria #260-46216, por lo expuesto.

3-ENVIAR esta providencia a la señora GLORIA LUCÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al correo electrónico, en mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1762aff4bc686abe3abaa2b59d226f2b834df63c2af3c724558f8c8440776ee9

Documento generado en 11/08/2020 09:50:14 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 771

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

| | |
|------------|---|
| Proceso | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Radicado | 54001-31-60-003-2017-00049-00 |
| Demandante | GIOVANNY FUENTES BUSTACARA |
| Demandada | ROSAURA GERALDINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ |
| Apoderados | JORGE JURE jorgejureabogado@gmail.com MAURICIO CORONA PEREZ mauriciocorona57@gmail.com |

Analizados el memorial y los anexos remitidos vía electrónica el pasado 31 de julio, por el señor apoderado del señor demandante, el despacho entra a hacer las siguientes precisiones:

1-El trámite liquidatorio de las sociedades conyugales, se ciñe por lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., las normas que allí se señalan y ahora las del Decreto 806 de junio 4 de 2.020. Este trámite es de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en nulidad procesal.

2-Consultado en el sistema Siglo XXI, el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de los exesposos FUENTES BUSTACARA -MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se encuentra que el mismo está pendiente de realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

3-La fecha y hora para realizar de dicha diligencia será señalada luego de evacuarse las diligencias de audiencias que se encuentran pendientes represadas debido a la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria.

4-Para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos será necesario que el día anterior a la misma, se remita el escrito que los contenga y todos los soportes de las partidas relacionadas en el activo y el pasivo, tales como escrituras públicas, certificados de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos de propiedad de vehículos o motocicletas, títulos valores, certificados de las deudas o créditos bancarios a cargo de la sociedad conyugal, etc.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63/1936.

5-No obstante lo anterior, se advierte al señor apoderado del señor demandante que el documento allegado presenta inconsistencias que deben subsanarse pues no debe confundirse el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas, con el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas.

En el primero de ellos se deben relacionar cada una de las partidas del activo y del pasivo que conforman la sociedad conyugal.

El segundo, debe contener varios acápite con antecedentes, relación de bienes y deudas, la liquidación de la sociedad conyugal y finalmente las cláusulas de adjudicación de los bienes y las deudas para cada uno de los cónyuges,

En este caso, para elaborar el trabajo de partición deberá tomarse en cuenta el acuerdo privado hecho entre las partes y recogido en el documento suscrito el pasado 12 de junio ante la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, el juzgado se abstiene de dar trámite por ahora a los documentos y/o memoriales allegados por el señor apoderado del demandante, a la espera de fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal FUENTES BUSTACARA-MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, **advirtiendo a las partes que si ese día no cumplen con los requisitos exigidos en las normas señaladas y puestas en conocimiento en este auto , se rechazará el escrito y se fijará nueva fecha y hora para intentar de nuevo realizar dicha diligencia.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales allegados por el señor apoderado del demandante, por lo expuesto.

2º. ENVIAR este auto **a los señores apoderados de las partes**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b989cdeeca15e4bb0ac392b29644cbc7ca14eef6537d0eb1f464bda5274b3**

Documento generado en 11/08/2020 09:31:22 a.m.

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado 54 001 31 60 003 2.017 00161 00

Auto N° 766

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto 11 de 2020

Atendiendo lo expuesto por la memorialista, hágasele saber que conforme a lo consignado en el acta de diligencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2.017, prueba allegada por ella, se evidencia claramente que se acordó que: “el demandado accede a que se fije la cuota alimentaria en la suma de \$ 925.000 pagaderos del 25 al 30 de cada mes... igualmente acepta el descuento del 50% de la prima de junio y diciembre que devenga como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia para lo cual autoriza que oficie al Pagador del Ejército nacional para que ese porcentaje sea descontado por nómina de las primas”.

Lo mismo se puede constatar en el oficio N° 1629 del 17 de agosto de 2.017 en el cual se comunica a la Sección de Nóminas del Ejército Nacional que debe efectuar el descuento del 50% de las PRIMAS conforme lo acordado en la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado no puede ordenar descuentos que no se hayan pactado, es decir, no puede hacer modificación a lo conciliado entre las partes.

Comuníquese esta decisión al correo yandrycuberos@gmail.com

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96819c0614fca95b31345a1d1dde3c87f2d0ddf15af8ae28efb64040cd99aa57

Documento generado en 11/08/2020 08:41:48 a.m.

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES – MUTUO ACUERDO

Radicado 54 001 31 60 0032020 00178 00

Auto N° 778

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, agosto 11 de 2020

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad y a dar inicio al proceso de Cesación de Efectos Civiles, por mutuo acuerdo, promovido por los señores LIDIA SHIRLEY PARRA GARCÍA y GUZMAN EDUARDO PEREZ GÓMEZ a través de apoderada.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por mutuo consentimiento, por lo expuesto.
- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el procedimiento de jurisdicción voluntaria señalado en los artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.
- 4.- Notificar este auto a las partes y su apoderada así como a la señora Agente del Ministerio Público por correo electrónico.

Lidiashirley3@gmail.com / guzmaneperez@gmail.com / apoderada
asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e2a8fbb7b6b5a19228116ef948198b15f663bfdb27bbb98d4d38d25dc29cb0

Documento generado en 11/08/2020 08:46:46 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 782

San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veinte (2.020)

| | |
|------------------------------------|--|
| Proceso | IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2020-00179 -00 |
| Demandantes | MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS Celular: 301 5716570 leyand.106@hotmail.com |
| Demandado | JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ, representado legalmente por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES Calle 9ª Carrera 10 KDX 15 13-01 Sector La Cruz de esta ciudad Celular: 320 9383832 Correo Electrónico: no registra |
| Apoderado demandante | ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Celular: 301 7329795 abogadoadrianrincon@hotmail.com |
| Defensora y Procuradora de familia | MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |

Subsanados los defectos señalados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por los señores MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS contra el niño JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ, representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de los señores MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS, así como del niño JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ y su representante legal, señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES. a través del INSTITUTO DE GENÉTICA "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

Se aclara a los señores demandantes y su apoderado que no es viable ordenar la práctica de la prueba genética a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 721 de 2001, norma que preceptúa: **“En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo *cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.*”**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General. NOTIFICAR este auto a la señora representante legal del niño JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ, en la forma señalada en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del cursante año, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras de los señores MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRÁN y LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS, así como del niño JULIO ALBERTO ROJAS DÍAZ y su representante legal, señora LUZ MARINA DÍAZ MORALES. a través del INSTITUTO DE GENÉTICA “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
4. Vencido el traslado a la parte demandada, REMITIR a dicho grupo de personas ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
5. PREVENIR a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., en relación con que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la POLICÍA NACIONAL y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
6. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.
7. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado de la parte demandante, así como a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través de sus correos electrónicos, en mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d71737f01c185123fb53a9cb7459cd2c5600d7ce3ebf96a3ebf570c6494c70a

Documento generado en 11/08/2020 10:22:27 a.m.

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00181-00

Auto No. **0773-20**

San José de Cúcuta, agosto 11 de 2020

Como quiera que la referida demanda de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 0728-20 de fecha 29 de Julio del 2020, con respecto a: “en caso de no conocer el email del demandado debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento”, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la referida demanda de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. ENVIAR este auto al correo electrónico de la parte demandante leidycarolina9185@hotmail.com y su apoderada marilin1593@hotmail.com , como dato adjunto
4. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d5917e3d672160336b0a343f3398c832e4e3387d13527ee551a1a52e37b3d4

Documento generado en 11/08/2020 08:53:19 a.m.